



PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

MOTIVACIÓN

I. Asamblea Nacional Extraordinaria, sus Convocatorias y Quorum.

El Colegio de Arquitectos de Reynosa AC, motivado por la reciente convocatoria y posterior cancelación a una Asamblea Nacional Extraordinaria, misma que se motivaba y fundamentada en el inciso f) del Artículo 28 de los Estatutos, que sólo es invocado cuando la FCARM se Disuelve y se nombra a sus liquidadores.

ARTICULO 28.- La Asamblea Nacional Extraordinaria es aquella que reunirá a los miembros Asociados de Numero de la FCARM en cualquier tiempo para tratar solo un asunto de especial trascendencia o aquel que fuere catalogado por el CEN o por la Junta de Honor como delicado, grave o urgente, siendo esta convocada por el Presidente y el Secretario o por el presidente de la Junta de Honor y mínimo el 75% de los Asociados de Número de la FCARM con derechos y obligaciones vigentes o por las tres cuartas partes de los miembros asociados con derechos vigentes en ese momento; en este último caso en particular de entre los colegios que se presenten a esta extraordinaria determinaran a quien presida esta asamblea por única ocasión.

- a) La disolución de la FCARM;*
- b) La modificación de estatutos;*
- c) Cambio de domicilio;*
- d) Cambio de denominación;*
- e) Cambio de objetivos;*
- f) Nombramiento y facultades que se concederán a los liquidadores y resolución sobre la aplicación de los bienes;...*

Y advirtiéndole que el Quorum necesario para que se considere legalmente constituida una Asamblea Nacional Extraordinaria de acuerdo con el Artículo 38 de los Estatutos, “*en segunda convocatoria se integrará con el mismo número de los Asociados de Número ahí presentes.*” Lo cual nos deja en un estado MUY VULNERABLE en el que hipotéticamente se puede disolver la FCARM con el sólo hecho de que un Miembro de Número se presente a la segunda convocatoria.

Aunado a lo anterior, hay una CONTRARIEDAD dentro del mismo Artículo 38 de los Estatutos en su último párrafo en el que se menciona “*En el caso de no existir el quórum legal, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en treinta días naturales...*” No queda claro bajo que circunstancia no existiría quorum legal; si en el primer párrafo otorga quorum legal en segunda convocatoria con los que estén presentes.





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

ARTÍCULO 38.- Para que una Asamblea Extraordinaria se considere legalmente constituida, es necesario que concurran al primer citatorio la mayoría simple de los Asociados de Número con derechos vigentes; si no existe quórum para la Asamblea a la hora señalada, se hará una segunda convocatoria una hora posterior a la primera; y el quórum en esta segunda convocatoria se integrará con el mismo número de los Asociados de Número ahí presentes.

Ya instalada la asamblea extraordinaria, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y que consiste en que la votación mayoritaria representa el setenta y cinco por ciento de los miembros presentes.

En el caso de no existir el quórum legal, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en treinta días naturales, sujetándose a lo que marcan los artículos 33 y 34 del presente Estatuto. Esta asamblea extraordinaria se llevará a efecto con el quórum que se integre a la hora marcada en la convocatoria; los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

También a una DISCREPANCIA en la forma de Convocar y el quorum requerido para la primera convocatoria.

Existen tres formas de Convocar a una Asamblea Nacional Extraordinaria de acuerdo con el Artículo 28 supra mencionado:

Primera.- Por el Presidente y el Secretario

Segunda.- Por el presidente de la Junta de Honor y mínimo el 75% de los Asociados de Número de la FCARM con derechos y obligaciones vigentes

Tercera.- Por las tres cuartas partes de los miembros asociados con derechos vigentes en ese momento; en este último caso en particular de entre los colegios que se presenten a esta extraordinaria determinaran a quien presida esta asamblea por única ocasión.

En los tres casos, de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 38 de es necesario que concurran al primer citatorio la mayoría simple de los Asociados de Número con derechos vigentes. Es decir 50% más uno. Es decir, en algunos casos se necesita 75% para convocar pero con que vayan 51% es suficiente.

Como sucedió en la presidencia del Arq. Guillermo Marrufo en la que se abusó de esta discrepancia y se nos convocó en varias ocasiones a Asambleas Nacionales Extraordinarias y en su momento a Continuaciones de Asambleas Nacionales Ordinarias. El Colegio de Arquitectos de Reynosa AC cree imperativo modificar los Artículos 28 y 38 de nuestros Estatutos para que en primera, segunda o ulteriores convocatorias, siempre se requiera el 75% de los Asociados de Número con derechos





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

vigentes. Así mismo se amplió el plazo de Convocatoria a 30 días de anticipación.

II. Requisitos para ser Candidato a la Presidencia del CEN de la FCARM – Haber participado activamente en funciones diversas del Comité Ejecutivo Nacional de la FCARM en los últimos 5 años.

Tomando como contexto las dos pasadas Convocatorias a Elecciones de Presidente del CEN de la FCARM; así como el registro de candidatos y la interpretación final que la Comisión Electoral le dio al Artículo 59 de los Estatutos en la pasada elección.

Creemos que la redacción actual limita la participación de candidatos y es elitista por decir lo menos.

ARTICULO 59.- Aquellos arquitectos de número que siendo ex presidentes de un Asociado de la FCARM que presenten por escrito el respaldo de su Colegio, y que este último se encuentre al corriente de sus obligaciones gremiales, pago de cuotas y que cumplan con un mínimo de cinco años de membrecía además el aspirante a ser candidato deberá de demostrar que participo activamente en funciones diversas dentro del Comité Ejecutivo Nacional de la FCARM en los últimos 5 años, estos serán los únicos que tendrán derecho a ser electos para ocupar el puesto de Presidente del CEN de la FCARM, cargo en el que no estará permitida la reelección, salvo lo señalado en el artículo 66 de estos Estatutos.

Como sabemos, el nombramiento de todos los cargos del CEN es facultad única y expresa del Presidente del CEN, a excepción de los Vicepresidentes Regionales.

En el caso que un expresidente de un Colegio que no haya sido Vicepresidente Regional y que no haya tenido la suerte de haber sido ungido por algún Presidente del CEN al invitarlo a ser parte de su equipo; nunca podrá ser candidato. Esto es elitista y excluyente y promueve la perpetuación de un selecto grupo de arquitectos al frente de la FCARM.

El Colegio de Arquitectos de Reynosa AC tuvo el honor y la experiencia de contender por la presidencia del CEN de la FCARM hace dos elecciones. Nuestro amigo y candidato el Arq. José Vázquez Solís (finado) pudo contender debido a que esas elecciones se celebraron con los Estatutos anteriores.

Los únicos requisitos para ser Candidato a Presidente del CEN debe ser haber sido ex presidentes de un Asociado de la FCARM que presenten por escrito el respaldo de su Colegio, y que este último





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

se encuentre al corriente de sus obligaciones gremiales, pago de cuotas y que cumplan con un mínimo de cinco años de membrecía.

Así como en la actualidad, los congresos locales están pasando leyes denominadas “anti broncos”; que ponen más trabas para que candidatos independientes ganen elecciones políticas. Analógicamente la FCARM en nuestro entender cambió los Estatutos para evitar que expresidentes colegios sin ser parte del selecto grupo de ex CEN fueran candidatos.

La inclusión en el artículo 59 de “... además el aspirante a ser candidato deberá de demostrar que participe activamente en funciones diversas dentro del Comité Ejecutivo Nacional de la FCARM en los últimos 5 años...” es una forma de evitar que candidatos independientes que no formen parte del status quo del poder gremial se postulen.

No hay que tenerle miedo a la competencia. Proponemos simplificar la democracia gremial.

III. Requisitos para ser Candidato a la Presidencia del CEN de la FCARM – No tener cargo público para ser candidato.

El Colegio de Arquitectos de Reynosa AC, lo ha expresado anteriormente y por escrito nuestra inconformidad de la inclusión en las Convocatorias a elección de presidente del CEN de la FCARM de que el candidato no ocupe un cargo público.

Como lo expresa el Artículo 1¹ de nuestros Estatutos. Nuestra Federación tiene su fundamento legal en la Constitución, Ley Reglamentaria del Artículo 5to Constitucional, y el Código Civil Federal.

En ninguno de los preceptos mencionados establece como requisito para ser CANDIDATO el no desempeñar cargo público, inclusive para ser PRESIDENTE.

III.1.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5to Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

¹ ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene como fundamento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional y en los Artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil Federal, y todas la normas aplicables para el caso.





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

De una lectura simplista de la Ley Reglamentaria del Artículo 5to Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (de aquí en adelante La Ley), se puede cometer el error para el no versado en leyes, que al no mencionar en su Capítulo VI a las Federaciones de Colegios, sino solamente mencionar a los Colegios de profesionistas, La Ley no es aplicable a la FCARM.

Sin embargo, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5to Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, (de aquí en adelante El Reglamento) específicamente en el Artículo 74 permite a los Colegios de Profesionistas constituirse en Federación de cada rama profesional, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la Ley les otorga individualmente.

Artículo 74.- Los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de los grupos de ramas o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente.

Es de interpretarse que los derechos y obligaciones para la Federación son análogas a las de los Colegios de Profesionistas establecidos en La Ley.

III.2.- Ley Reglamentaria del Artículo 5to Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

En ninguna parte del Texto de La Ley, se menciona como requisito que para el registro de una candidatura o del ejercicio de la presidencia de un Colegio o Federación sea necesario el no desempeñar un cargo público, siendo por ende un concepto jurídico indeterminado.

III.3.- Código Civil Federal

Los Artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil Federal invocados en el Artículo I de los Estatutos de la FCARM y en el Artículo 45 de La Ley no se menciona como requisito, que para el registro de una candidatura o del ejercicio de la presidencia de un Colegio o Federación sea necesario no desempeñar un cargo público, siendo por ende un concepto jurídico indeterminado.

III.5.- Estatutos de la FCARM

En ninguna parte de los Estatutos de la FCARM menciona como necesario el no desempeñar un cargo público.





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

III.6.- Suponiendo sin conceder.

Suponiendo sin conceder, que en alguno de los fundamentos legales mencionados en el Artículo I de nuestros Estatuto o en los mismos Estatutos, condicionara a que el Presidente en funciones no desempeñara un cargo público. Esta circunstancia se tendría que dar el 31 de diciembre del año par cuando el candidato electo por la Asamblea, se convierta en Presidente en Funciones.

Es decir, es erróneo hacer retroactiva la condición al candidato al momento del registro de la candidatura, sino exigirlo en su caso a la entrada en funciones del Presidente.

III.5.- Indefensión

El hecho de que se haya incluido como requisito adicional para el registro de una candidatura el no desempeñar un cargo público, deja en un estado de indefensión a todos los posibles candidatos que reciban un sueldo del sector público. Ya sea designado como empleado de confianza o sindicalizado de cualquier institución centralizada, autónoma, de un organismo descentralizado, desconcentrado o de cualquier institución gubernamental federal, estatal o municipal. Incluyendo las paraestatales.

El argumento que presentó la Arq. Magda Araceli Muñoz ante el pleno de la Asamblea en el sentido de que habría un conflicto de intereses si el Presidente de la FCARM al mismo tiempo desempeña un cargo público robustece mi tesis. Ella habló del presidente en funciones no del candidato.

La “costumbre” de incluir el requisito adicional para el registro de la candidatura, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, dado que esa disposición produce un estado de inseguridad y de incertidumbre jurídica para los profesionistas, al no establecerse en el texto de la Convocatoria las limitaciones que definan el concepto “cargo público”, dejando, además, a la arbitrariedad de la junta de honor determinar cuáles y bajo qué parámetros se define el cargo público de un organismo autónomo, del poder ejecutivo, legislativo, judicial, de organismos desconcentrados, descentralizados, federales, estatales, municipales, entre otros, otorgándose por ello facultades ilimitadas a la junta de honor al ser quién determina quién desempeña un cargo público, violándose las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no establecerse el marco legal, fundamentación y motivación jurídica.

Por lo anterior, proponemos que se incluya en los Estatutos y en el Reglamento de la Junta de Honor y Justicia, que el candidato que ocupe un cargo público, en caso de ser elegido Presidente del CEN





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

de la FCARM deberá renunciar al mismo. Con lo anterior será posible que algún candidato ocupe un cargo público durante la campaña.

No hay que tenerle miedo a la competencia!

IV. Convocatorias a Asambleas Ordinaria Regional.

Ha habido ocasiones en que el Vicepresidente Regional no convoca a Asamblea Ordinaria Regional y no hay nada en el Estatuto que le otorgue el derecho de convocar a los Asociados de la región establecidos en el Artículo 2675 del Código Civil Federal. Se debe tener una analogía para las Asambleas Ordinarias Regionales, con lo establecido en el Artículo 30 Relativo a las Asambleas Nacionales Ordinarias.

ARTÍCULO 30.- Las Asambleas Nacionales Ordinarias serán convocadas por el Presidente y el Secretario, o en su caso, por el Presidente de la Junta de Honor respaldado como mínimo por el 50% más uno de los siete Vicepresidentes Regionales, o en su caso también por el Presidente de la Junta de Honor y mínimo por el 75 % de los Asociados de Número de la FCARM con derechos y obligaciones vigentes.

Proponemos agregarle al Artículo 27 las mismas posibilidades para que en el caso de una negativa del Vicepresidente Regional de Convocarla, existan mecanismos que hagan posible su celebración.

ARTÍCULO 27.- La Asamblea Ordinaria Regional es aquella que se celebrará cuando menos una vez antes de cada Asamblea Nacional Ordinaria. Esta Asamblea será convocada por Vicepresidente Regional o en su caso, por el Consejero Regional de la Junta de Honor respaldado como mínimo por el 75 % de los Asociados de Número de la FCARM con derechos y obligaciones vigentes de la Región. Será presidida por el Vicepresidente Regional, así mismo coordinada y organizada por el Colegio Sede, Debiendo informar lo tratado a la siguiente Asamblea Nacional.

V. Creación de Comisiones

Entendemos el espíritu establecido en el Artículo 44 de nuestros Estatutos, que le otorga facultades al presidente de formar su equipo de trabajo. Sin embargo esta facultad está acotada por el inciso i) del Artículo 26

ARTÍCULO 44.- El nombramiento de los cargos del CEN, Coordinaciones, Comisiones y directores de los Órganos Consultivos y de Apoyo, es facultad única y expresa del Presidente del CEN de la FCARM, son personales, intransferibles y honoríficos, así como también podrá sustituirlos.





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

Para los cargos del Comité Ejecutivo Nacional, deberán ser ex presidentes de sus Colegios Asociados a la FCARM o Arquitectos que por haber participado en los Comités Ejecutivos Nacionales anteriores, demostrando participación y experiencia gremial en un plazo mínimo de los últimos 5 años; sean considerados por el Presidente del CEN de la FCARM y deberán todos tener siempre el aval de su respectivo Colegio Asociado con derechos y obligaciones Vigentes a que pertenece en Documento firmado por el Presidente del Consejo Directivo en turno.

ARTÍCULO 26.- Las Asambleas Nacionales Ordinarias, son aquellas que se deberán celebrar dos veces al año; la primera de ellas a celebrarse entre los meses de mayo y junio, y la segunda entre los meses de octubre y noviembre. En la segunda Asamblea Nacional Ordinaria de los años pares, se celebrará la elección del Presidente del CEN de la FCARM en la Ciudad de México, D.F.

I. En Asambleas Nacionales Ordinarias, se conocerá de los temas establecidos en el Orden del Día, de acuerdo al listado siguiente:

i) Aprobación de nuevas Comisiones o cargos no determinados en el presente Estatuto;

Este acotamiento tiene su razón de ser, y como ejemplo ponemos la omisión por parte del CEN en incluir en la Orden del día de la pasada Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en la Ciudad de Mexico, la aprobación por la Asamblea de nuevas comisiones o cargos no determinados en los Estatutos de acuerdo con el inciso i) del Artículo 26 de nuestros Estatutos. Me refiero entre otros a las comisiones de bienales de mujeres, enlace UIA, Comisión de Idoneidad, entre otros.

En el caso particular de la creación de la comisión enlace UIA, esto cae en el ámbito de las facultades y obligaciones del Secretario de Relaciones Internacionales según el inciso b) del Artículo 52 de nuestros Estatutos. Por lo que su nombramiento implica una disminución o modificación de las facultades y obligaciones del Secretario, siendo que este último no puede renunciar a sus facultades y obligaciones, a pesar del nombramiento enlace UIA. Por lo que es importante que se mantenga esta restricción y se explique los beneficios, riesgos e implicaciones de crear comisiones que recaen en responsabilidades de Secretarías.

E incluir en el Artículo que está prohibido crear comisiones que reduzcan o modifiquen las obligaciones y responsabilidades de los cargos establecidos en el Estatuto.





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

VI. Errores de forma y fondo en la redacción de algunos Artículos del Estatuto.

Artículo 12

INCISO e) Acreditar con Identificación Oficial al Presidente del Órgano Directivo señalado en el inciso anterior. El inciso anterior no habla del Órgano Directivo, el inciso que habla del Órgano Directivo es el inciso C. por lo que se propone eliminar la palabra anterior y poner la letra C en su lugar.

Artículo 17, 18, 19, 20 y 21

En estos artículos se usan diversas palabras como separarse, renuncia voluntaria, suspensión de derechos, baja, excluidos, asociado suspendido, exclusión de manera automática y regularización. Creo que debemos usar el mismo lenguaje y evitar los sinónimos. Un asociado se puede separar por renuncia, se le suspenden los derechos se le excluye y se le regulariza.

Artículo 18

INCISO a) La falta del cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el Artículo 15 del presente Estatuto. El Artículo 15 del Estatuto habla de los derechos. Es el Artículo 16 el que habla de las obligaciones, por lo que proponemos cambiar el número 15 por 16.

INCISO c) Se suspenderá sus derechos en caso de dejar de cubrir sus cuotas oportunamente durante un año y **se dará de baja en el segundo año automáticamente** y en caso de su reingreso deberá pagar su adeudo anterior;

Creemos que la baja o exclusión de un Asociado debe no debe ser *automática*, se le debe dar el derecho de audiencia para que exponga sus razones del porqué no se ha pagado en los últimos dos años. Además de que el Artículo 2676 del Código Civil Federal y el inciso c) del Artículo 26 establecen que es la Asamblea quien resolverá sobre la exclusión de asociados.

Por lo que proponemos eliminar la palabra “baja” y cambiarla por se iniciará el proceso de exclusión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2676 del Código Civil Federal y el inciso c) del Artículo 26





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

Artículo 20

Los Asociados suspendidos en términos del artículo 17 y 18, tendrán un plazo de Un año para regularizar su situación ante la FCARM, en caso de no cumplir con ello, procederá la **exclusión de manera automática** y esta solo será informada a la Asamblea Nacional y Regional. El artículo 17 no habla de Asociados suspendidos, habla de Asociados que se separan por renuncia voluntaria, por lo que es irrelevante en este Artículo. Proponemos borrarlo.

Insistimos que la “exclusión automática” y “solo informar a la Asamblea Nacional y Regional” no aplican. Nuestra federación está fundamentada en el Código Civil Federal y esto va en contra del artículo 2676 y el inciso c) del Artículo 26 de nuestros Estatutos. Por lo que el Asociado puede promover un juicio o amparo indirecto. Lo correcto es establecer el procedimiento de Exclusión. Más aun cuando en nuestra región IV ya se excluyeron dos colegios en la Asamblea Nacional de XXX y a pesar de eso, el Secretario General de la FCARM insiste en tomarlos en cuenta para la lista de asistencia y el Secretario de Finanzas en las cuotas por cobrar.

Artículo 21

“En caso de reingreso, el Asociado suspendido...” Creemos que quisieron decir Asociado Excluido en vez de suspendido. Por ejemplo el Colegio de Arquitectos de la Ciudad de Mexico AC en la Asamblea Nacional de Guanajuato estaba suspendido y no pudo votar. En el caso de que haya pagado sus cuotas para que se le levante la suspensión y pueda votar tendría que solicitar su reingreso y votado por la Asamblea según el Artículo 20. Por lo que creemos que debió decir Excluido en vez de suspendido.

Se considera reingreso de su membrecía, el haber estado fuera de la FCARM por más de dos años anteriores a la fecha de la solicitud, y deberá cubrir la cuota vigente, correspondiente a los últimos dos años. Hay que definir “...estado fuera...” creemos que se debe utilizar el mismo lenguaje y usar los términos “derechos suspendidos” o “excluido”. También se puede interpretar que si un colegio ha estado fuera por decir 5 años, sólo pagando los últimos dos le daría derecho a reingresar. En todo caso deberá de cubrir las todas las cuotas ordinarias desde su exclusión o la deuda que tenía en ese momento.





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

Artículo 26.

INCISO c del numeral II “se debe crear un manual...” creemos que no se debe poner que se debe crear un manual. Creo que debe decir: Las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y congresos se deben de hacer conforme al Manual de Operaciones para las Asambleas. Y en los transitorios poner el término para la creación del manual.

Artículo 28.

El inciso h) el Artículo 66 no habla de la ausencia del presidente. Debe decir 64, ya que el 66 no habla de eso.

Artículo 43.

Si la entrega-recepción es en diciembre o a más tardar la segunda semana de enero, pero el presidente toma posesión en la Asamblea de octubre-noviembre con todas las facultades pero el Comité anterior es responsable hasta el cierre fiscal. Entonces el Nuevo Presidente no tendrá todas las facultades en la toma de posesión sino hasta el cierre fiscal. Entendemos el espíritu pero creemos que está mal redactado.

Quitar al final del párrafo “...en turno” sólo hay un presidente constitucional, es redundante.

Artículo 59

... salvo lo señalado en el artículo 66 de estos Estatutos. Debe decir 64 de los Estatutos ya que el 66 no habla de eso.

Artículo 67

Proponemos incluir la palabra modificar, para que exista la posibilidad de modificar la integración de las Regiones sin necesidad de Incrementar o disminuir su número. Por ejemplo que un estado pase de una región a otra.

Artículo 71.

CONARC, los representantes de certificación de cada una de las Regiones nombrados por los





PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE REYNOSA AC

mismos presidentes de los colegios no deben ser “aprobados” por el presidente de la FCARM. La región debe escoger a su representante a pesar de la opinión del Presidente. Proponemos eliminar esa parte del artículo.

FUNDAMENTACIÓN

El Colegio de Arquitectos de Reynosa AC, Asociado de Número² con derechos vigentes de la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana AC desde hace 40 años y al corriente con sus obligaciones presenta esta propuesta de Modificación de Estatutos ante la Comisión Revisora de Estatutos.

Solicito al Secretario de Asuntos Legislativos y de Gobierno instale la Comisión Revisora de Estatutos³ para que reciba nuestra proposición de modificación de Estatutos⁴ para su debido trámite.

Arq. Nohemí Alemán Hernandez
Presidente del Consejo Directivo
Colegio de Arquitectos de Reynosa AC

² Artículo 11 de los Estatutos

³ Fundamentado en el inciso i) del Artículo 51 de los Estatutos

⁴ Fundamentado Artículo 72 de los Estatutos

